

**AUTOS: LLANOS CLAUDIO C/ CARRASCO JORGE ARCADIO S/ MENOR  
CUANTIA FO-01076-JP-2025**

Gral. Fernandez Oro, 21 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: los presentes autos caratulados: "LLANOS CLAUDIO C/ CARRASCO JORGE ARCADIO S/ MENOR CUANTIA" (Expte. N° FO-01076-JP-2025), puestos a despacho para dictar sentencia.

**RESULTA:**

Que en Movimiento I0001 se presenta LLANOS CLAUDIO DNI 25.754.110, sin patrocinio letrado, a efectos de iniciar reclamo por menor cuantía contra CARRASCO JORGE ARCADIO, por un monto total de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL (\$1.496.000.-), según el siguiente detalle: la suma de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL (\$696.000.-) en concepto de cobro de pesos, y la suma de PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$800.000.-) por el rubro de daños y perjuicios. En consecuencia, de acuerdo al monto, se da a la pretensión el procedimiento de menor cuantía que regula el art 696 y sgtes. del C.P.C.yC.

Relata el Sr. Llanos que, según sus dichos, en su calidad de Maestro Mayor de Obras realizó un proyecto de vivienda en planta alta en calle Primeros Pobladores y Chile de esta ciudad nomenclatura catastral 3-2-B-407-o cuyo titular es Jorge Arcadio Carrasco, demandado en estos autos.

Manifiesta que dicho proyecto habría sido visado por la Municipalidad de General Fernandez Oro en fecha 10/09/2024 con número de Expediente 131/C-2024 y luego ingresado a la Municipalidad para su aprobación y obtención del permiso de construcción.

Expresa el actor que el propietario habría comenzado a construir por lo cual el Sr. Llanos dice que le advirtió que debía esperar el permiso de obra, pero según manifiesta, el Sr. Carrasco habría hecho caso omiso.

Expresa el actor que mientras construían sin el permiso de obra respectivo la Municipalidad realiza una inspección en la cual constatan que se habían construido dos vigas y una columna que según el área de obras privadas, no verificaba estructuralmente.

Dice el actor que la Municipalidad le habría solicitado vía mail del 7 de Octubre de 2024 la verificación estructural de las dos vigas y columnas, por lo cual informa al

propietario el valor para constatar dicha solicitud a lo que el propietario se habría negado a abonar sus servicios, por ende dice que se debía demoler.

Ante lo relatado, y de común acuerdo con el demandado según manifiesta, el actor procede a gestionar el permiso de demolición ante la Municipalidad y firma la dirección de obras para esa tarea, ingresando dicho permiso y obteniéndolo en fecha 23/10/2024.

Según expresa el actor en fecha 18 de Marzo del 2025 recibe correo electrónico de la Municipalidad informándole que habría un nuevo permiso de demolición presentado por otro profesional e intervenido por el ente que regula su profesión.

Dice el actor que se habría comunicado vía telefónica con el Consejo y que le habrían informado que en diciembre de 2024 se presentó un proyecto nuevo firmado con su colega MMO Roberto Sandoval.

Dice el Sr. Llanos que el demandado le adeudaría el saldo mencionado en las planillas por el legajo ejecutivo y definitivo, firma de dirección de obras por demolición, también los honorarios por la gestión ante el Consejo y la Municipalidad.

Acompaña documental y obra en archivo adjunto de Movimiento I0001:

1- Presupuesto de Proyecto y cálculo para la construcción de la Vivienda Unifamiliar, el cual se encuentra detallado en dos etapas: ETAPA A (PRESENTACIÓN MUNICIPAL PARA EL VISADO) y ETAPA B (LEGAJO TECNICO, PRESENTACIÓN MUNICIPAL PARA EL PERMISO DE OBRA). En dicho presupuesto se consigna la forma de pago de un total de \$450.000, la cual se estipula en un primer adelanto de \$67.500, el cual será abonado para comenzar la etapa "A". \$157.500 al presentarlo en la municipalidad, saldo de \$225.000 en 2 cuotas de \$112.500 cada 30 días. Asimismo el presupuesto expresa que no incluye gastos generados para copias, impuestos de aprobación de planos, tasas municipales, dirección de obras. Incluye un tiempo estimado de terminación de la totalidad de los planos de 60 días hábiles desde la presentación para el visado previo.

2- CONSTANCIA DE VISADO DEFINITIVO, expedido por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de Fernandez Oro constando fecha 10/09/2024 como de visado definitivo.

3- Factura N° 00017-00006776 de Consejo Provincial de Ingenieros y Técnicos RN, por la suma de \$61.079 correspondiente al Proyecto cálculo y dirección.

4- Factura N° 00017-00007194 de Consejo Provincial de Ingenieros y Técnicos RN, por la suma de \$ 2.265 correspondiente a demoliciones.

5- Correos electrónicos con la Municipalidad de General Fernandez Oro.

6- Orden de trabajo sellada por el Consejo Provincial de Ingenieros y Técnicos RN para proyecto-cálculo estructural y dirección de obras.

7- Tasa por servicios municipales por la suma de \$11.194,16.(ingresos de planos)

8- CARTA DOCUMENTO de fecha 22 de Julio de 2025 remitida por el actor al Sr. Carrasco Jorge intimándolo al pago de lo que considera le es adeudado.

9- CARTA DOCUMENTO de fecha 11 de Agosto de 2025 donde el Sr. Carrasco rechaza la misiva anterior.

En Movimiento I0003 se fija fecha de audiencia para el día 25 de Febrero de 2026, la cual obra en Movimiento I0005. A dicha audiencia se presenta el actor sin patrocinio letrado y el demandado con patrocinio letrado de la Dra. María Eugenia Sero Lopez. El actor manifiesta su voluntad de conciliar pero al presentar las partes intereses contradictorios y la imposibilidad de conciliar en esa instancia, se da por finalizada sin arribar a un acuerdo, informándose a la letrada que deberá contestar demanda y ofrecer prueba para realizar el correspondiente traslado al actor a fin de que conteste con abogado.

En Movimiento E0001 se presenta CARRASCO, JORGE ARCADIO, DNI N° 20.279.997, demandado en estos autos, con el patrocinio letrado de la Dra. Maria Eugenia Seró López. Que en dicho acto niega en forma general y particular todos y cada uno de los hechos invocados por el actor que no sean expresamente reconocidos y, en especial, niega que adeude suma alguna, que exista saldo impago, que el actor haya cumplido en tiempo y forma el encargo profesional y que corresponda el monto reclamado.

A su vez hace un relato de los hechos según su consideración y manifiesta que es verdad que en fecha 17 de noviembre de 2023, encomendó al actor la realización de un proyecto y cálculo para la construcción de vivienda unifamiliar, ubicada en calle Primeros Pobladores y Chile de esta ciudad, nomenclatura catastral 3-2-B-407-08. Dice el demandado que en el mismo se estipuló un plazo que luego cada vez que le habría consultado para avanzar con lo encomendado, el actor habría actuado de una manera evasiva; asimismo manifiesta que debido al retardo cuando habría concurrido a la Municipalidad a preguntar le habrían manifestado que el señor Llanos no había presentado nada sobre lo que le decía, por lo cual el demandado considera que el actor incumplió gravemente el plazo, entregándolo un año después.

Dice que por todo lo expresado se habría visto obligado a contratar a otro Maestro Mayor de Obras para confeccionar nuevos planos y gestionar su presentación ante la

Municipalidad y que el actor le habría generado demoras y perjuicios económicos. Según los dichos del demandado la totalidad de lo pactado habría sido abonado y manifiesta que acompaña comprobantes.-

El Sr. Carrasco opone excepción de incumplimiento manifestando que considera que el actor pretende cobrar por un trabajo que dice no fue entregado en el plazo convenido, no resultó útil en tiempo oportuno, no fue correctamente gestionado ante el organismo municipal, y que quien incumple no puede exigir cumplimiento.

Acompaña documental y obra en archivo adjunto de Movimiento E0001:

- 1- Detalle de compromiso.
- 2- Presupuesto, el mismo presentado por el actor.
- 3- Comprobantes de transferencias bancarias realizadas al actor por la suma de \$30.000, \$200.000, \$38.000 y \$ 157.500.
- 4- Copia de planos presentados ante la Municipalidad, firmados por Sandoval Roberto.
- 5- Permiso de construcción, firmado por Sandoval Roberto.
- 6- Permiso de demolición, firmado por Sandoval Roberto.
- 7- Constancia de visado definitivo, con la dirección del profesional Sandoval Roberto.
- 8- Infracción realizada por la Municipalidad.
- 9- Mensajes y comunicaciones mantenidas con el actor (capturas de Whatsapp).

Asimismo ofrece la testimonial del Sr. SANDOVAL ROBERTO y solicita prueba informativa a la Municipalidad de General Fernández Oro.

Solicita el demandado que se tenga por contestada la demanda en tiempo y forma, plantea excepción de incumplimiento, solicita se rechace íntegramente la acción, se impongan las costas al actor, se tenga por ofrecida la prueba.

Que en Movimiento E0002 se presenta el actor con el patrocinio de los Dres. Marcelo Campetella y Federico Barraza, quienes contestan el traslado de la contestación de demanda oportunamente presentada planteando la impugnación las defensas del demandado en referencia al cumplimiento de los plazos y solicita el rechazo de la excepción de incumplimiento.-

Que en Movimiento I0011 obra contestación de oficio de la Municipalidad de General Fernandez Oro.

Que en Movimiento I0012 obra acta de audiencia del testigo Sandoval Roberto.

CONSIDERANDO:

Puesto a analizar la situación que se plantea corresponde primero definir qué tipo de contrato se celebró entre las partes.

Podemos decir que estamos frente a un contrato de obra, que Stiglitz define como que "habrá contrato de obra cuando una persona denominada contratista actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual mediante una retribución", aunque la onerosidad del contrato no sea un requisito esencial.

Dice el Artículo 1251 CCCN que hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución. El contrato es gratuito si las partes así lo pactan o cuando por las circunstancias del caso puede presumirse la intención de beneficiar.

Claramente es un punto no controvertido por las partes ya que ambas manifiestan la existencia del contrato, no siendo el presente un tipo de contrato que requiera determinada forma para su celebración.

Dicho esto, ambas partes se encuentran también de acuerdo sobre el presupuesto, por ende, el precio en dinero que debía abonarse por el contrato, lo cual queda demostrado a través del presupuesto idéntico que ambos presentan como parte de sus respectivas pruebas documentales.

Asimismo ambas partes se encuentran de acuerdo respecto a que el Sr. Carrasco abonó al Sr. Llanos la suma pactada de \$67.500 como primer anticipo, conforme a presupuesto, y la suma de \$157.500 correspondiente al segundo anticipo al presentar en la Municipalidad, conforme al presupuesto.

Lo cual deja a examinar dos cuestiones: en primer lugar el motivo por el cual ocurre la frustración del contrato, es decir a cuál de las partes es atribuible la responsabilidad sobre dicha frustración; y, en caso de que el actor tenga razón, cuál es el monto que efectivamente el demandado le adeuda, ya que obran en los presentes transferencias que el demandado ha realizado al Sr. Llanos.

Ante la existencia probada del contrato entre las partes y su posterior extinción corresponde mencionar que nuestro Código ritual prevé la forma de extinción de los contratos con una primera división importante, la "normal" que es aquella que ocurre por la satisfacción de los intereses de ambas partes o el cumplimiento del plazo, o la "anormal", dentro de las cuales el Código ubica, en lo que a nuestro análisis interesa, a la rescisión, revocación, resolución, extinción de común acuerdo y la declaración extintiva unilateral. Toda esta materia debe estar sujeta a los principios generales de

ejercicios de los derechos tales como la buena fe y la prohibición de abuso.

El demandado plantea excepción de incumplimiento, la cual debe ser analizada previo a cualquier otra cuestión debido a la importancia que posee, puesto que su procedencia determinaría el rechazo indiscutible de la demandada entablada.

En un contrato como el de autos, esto es un contrato de obra, "la causa de la obligación de uno de los contratantes es la prestación que recibe del otro; la entrega de la cosa torna exigible el pago. El pago del precio, faculta al dueño a exigir la entrega o a constituir en mora al locador" (cf. Trigo Represas-López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, 2a Edición actualizada y ampliada, Tomo III, pág. 857, Editorial La Ley, Edición 2011).

Nuestro Código Civil y Comercial otorga la facultad de rescindir el contrato ante el incumplimiento de una de las partes, siendo posible incluir expresamente esta cláusula o de manera implícita por imperio del Artículo 1087 que dice que "En los contratos bilaterales la cláusula resolutoria es implícita y queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 1088 y 1089".

Ahora bien, el artículo 1088 prevé una serie de requisitos para poder invocar la cláusula implícita de resolución, así reza: "ARTICULO 1088.- Presupuestos de la resolución por cláusula resolutoria implícita. La resolución por cláusula resolutoria implícita exige: a) un incumplimiento en los términos del artículo 1084. Si es parcial, debe privar sustancialmente de lo que razonablemente la parte tenía derecho a esperar en razón del contrato; b) que el deudor esté en mora; c) que el acreedor emplace al deudor, bajo apercibimiento expreso de la resolución total o parcial del contrato, a que cumpla en un plazo no menor de quince días, excepto que de los usos, o de la índole de la prestación, resulte la procedencia de uno menor. La resolución se produce de pleno derecho al vencimiento de dicho plazo. Dicho requerimiento no es necesario si ha vencido un plazo esencial para el cumplimiento, si la parte incumplidora ha manifestado su decisión de no cumplir, o si el cumplimiento resulta imposible. En tales casos, la resolución total o parcial del contrato se produce cuando el acreedor la declara y la comunicación es recibida por la otra parte".

Es obligación, según la normativa que se indica, que el demandado hubiese emplazado al actor a cumplir. Asimismo es carga del demandado probar este extremo.

En autos no obra prueba alguna de que el demandado haya anunciado al Sr. Llanos su intención de rescindir el contrato, es más, obra correo electrónico donde el actor se anoticia de la contratación de un nuevo maestro mayor de obras a través del municipio

local. Asimismo el Sr Sandoval testificó que fue contactado por el demandado alrededor de Diciembre de 2024, cuando a finales de Octubre de ese mismo años el Sr. Llanos se encontraba presentando el permiso de demolición correspondiente.

No existiendo prueba alguna al respecto se puede observar que el actuar del demandado, si su intención era invocar dicha cláusula, no fue de acuerdo a la buena fe contractual resultando a vista de cualquier buen observador la forma intempestiva en que procedió a la contratación de otro Maestro Mayor de Obras.

En el caso de autos queda demostrado por el Oficio que contesta la Municipalidad de Gral Fernandez Oro (Mov I0011) que aquello que fuere pactado como "obra material" fue realizado por el actor en su totalidad en la Etapa A del presupuesto no discutido por ambas partes, es decir, el Sr. Llanos obtuvo el visado provisorio.

Lo que debemos analizar es respecto a la Etapa B del presupuesto; allí el actor se comprometió a la realización de LEGAJO TECNICO, PRESENTACIÓN MUNICIPAL PARA EL PERMISO DE OBRA.

Surge claramente de las constancias de autos que el Sr. Llanos no obtuvo el permiso de obra de la Municipalidad, sino que el mismo fue solicitado posteriormente por el Sr. Sandoval Roberto quien finalmente lo obtuvo ¿Significa esto que el Sr. Llanos es culpable del incumplimiento de su obligación contractual?

Esta probado en autos, en el ya mencionado Contesta Oficio de la Municipalidad, que el motivo por el cual se frustró la entrega del permiso de obra fue que una inspección municipal evidenció una irregularidad. Así se menciona en el Punto 4 que dice que "El día 20/09/2024 esta secretaría sella los planos de obra ingresados por el sr Claudio Llanos; el trámite se encontraría en instancias finales, pero tras una nueva inspección se visualiza riesgo de derrumbe sobre la vía pública, por lo que se solicita al propietario la presentación de una verificación estructural de la obra. No se hace entrega de los planos al profesional por esta irregularidad.", lo cual deja de manifiesto que la labor del Sr. Llanos se encontraba en *etapa final* de la labor a la que se había comprometido según el presupuesto que ambas partes reconocen y obra en estos autos.

Asimismo el testigo, Sr. Sandoval Roberto, manifiesta que usó como base o una referencia los planos de LLANOS para su proyecto (Punto 6 de la testimonial Mov I0012).

El Sr. Llanos en su escrito de inicio expresa que el motivo por el cual no pudo terminar de completar el trabajo realizado fue porque el demandado comenzó a construir sin que se encuentren aprobados los planos en la Municipalidad, a lo cual dice haber advertido

al Sr. Carrasco sobre la posibilidad de que le realicen una multa, lo cual surge de documental que el propio Sr. Carrasco acompaña como captura de Whatsapp de comunicaciones con el actor cuando el mismo le manifiesta "andan inspeccionando, si pasan pueden multarte".

Considero que hay suficiente prueba en autos como para que quede demostrado que el motivo por el cual se frustró el contrato fue por la falta de adecuación del demandado a lo requerido por la municipalidad, ya que el trámite del Sr. Llanos para la solicitud del permiso de obra se encontraba, como esta probado, en *instancias finales*.

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la excepción de incumplimiento planteada por el demandado.

Dicho esto, corresponde también considerar que el demandado tiene la facultad otorgada por nuestro Código Civil y Comercial de rescindir unilateralmente el contrato, por su sola voluntad, aun cuando la obra se haya iniciado, pero le asigna la obligación de indemnizar de todos los gastos y trabajos realizados, como asimismo el lucro cesante que pudo obtener por la ejecución completa de la obra (Art. 1261 CCCN).

Con relación al resarcimiento de los "trabajos realizados", que expresa el citado art. 1261, se refiere a las partes o etapas de la obra que se han concretado efectivamente, e incluye aquellos trabajos que no le sean útiles al locatario; si se ha acordado un precio global, debe estimarse la parte proporcional de lo ejecutado, teniendo en cuenta lo que falta ejecutar y el precio originario, debiendo apreciarse la mayor o menor dificultad que ofrecía la parte ejecutada con respecto a la faltante

(SPOTA, Alberto G., Tratado de locación de obra, citada, vol. III, nº 600, p. 395).

Para hacer uso de esta facultad el Código establece que la misma debe ser comunicada a la otra parte. En autos, como ya se mencionó *ut supra*, no obra prueba alguna acompañada por el demandado de haber anunciado al Sr. Llanos su intención de rescindir el contrato. Asimismo el Sr Sandoval testificó que fue contactado por el demandado alrededor de Diciembre de 2024, cuando a finales de Octubre de ese mismo años el Sr. Llanos se encontraba presentando el permiso de demolición correspondiente. Las cartas documento obrantes en este Expediente fueron aportadas por el actor y son la realizada por el Sr. Llanos para intimar al demandado al cumplimiento de lo acordado, y además el mismo agrega CD de la respuesta que hace el demandado ante ese requerimiento. Cabe mencionar que la buena fe debe encontrarse presente a lo largo de toda la relación contractual "la buena fe es un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta" (López Mesa Marcelo;

“Doctrina de los actos propios”, Editorial Hammurabi, 4ª. Edición actualizada, Buenos Aires 2018, pág. 144). Por todo lo expuesto, me resulta difícil observar en autos un actuar ordenado y propio de la buena fe por parte del Sr. Carrasco.

Ante esto resta por analizar los rubros reclamados por el actor y si algo debe el demandado al Sr. Llanos tanto respecto al presupuesto inicial, como a toda otra labor o gasto en que el mismo haya incurrido y la indemnización que solicita.

En primer lugar cabe mencionar que no existe controversia respecto a la inexistencia de deuda alguna respecto a las primeras entregas pactadas (\$67.500 como primer anticipo, conforme a presupuesto, y la suma de \$157.500 correspondiente al segundo anticipo, conforme al presupuesto, al presentar en la Municipalidad).

Respecto al resto del presupuesto (\$225.000), si bien el actor no obtuvo el permiso, ya quedó demostrado que ello ocurrió por una causa que no le era imputable, como también se probó que el actor estaba en etapas finales de su labor. En efecto, conforme surge de la contestación del Oficio de la Municipalidad, el trámite iniciado por el Sr. Llanos había alcanzado instancias finales al momento en que fue interrumpido por la irregularidad observada por la Municipalidad. Ello implica que la mayor parte del trabajo comprometido en la Etapa B fue efectivamente realizado, restando únicamente la obtención formal del permiso, trámite que se encontraba en condiciones de concluirse. En consecuencia, tomando como parámetro de proporcionalidad el grado de avance acreditado en autos y ponderando que la etapa ejecutada representa la parte sustancial de mayor complejidad del trabajo comprometido estimo justo y equitativo fijar que corresponde el pago de la mitad del saldo adeudado, estos es la suma de \$ 112.500.

Queda probado en autos que el actor realizó el pedido de demolición, lo cual no estaba mencionado dentro del presupuesto obrante en autos. Ello surge claramente del Oficio de la Municipalidad y de la testimonial del Sr. Sandoval. Asimismo obra en autos facturas de impuestos municipales y del Consejo, los cuales se encontraban excluidos expresamente en el presupuesto. A toda esta labor el actor la valúa en la suma de \$471.000, de los cuales expresamente manifiesta que \$250.000 corresponden a la tramitación del permiso de demolición, correspondiendo lo demás a trámites, copias e impuestos no incluidos. Sin embargo en éste punto cabe aclarar que el demandado adjunta comprobantes de pago por la suma de \$30.000, \$38.000 y \$200.000, los cuales el actor dice que los desconoce en su imputación al contrato de autos ya que considera que no identifican concepto, ni número de factura, ni referencia contractual alguna y

que el demandado no acompañó recibo emitido por el actor que acredite dichas imputaciones, pero manifiesta que de admitirse que tales pagos los considera imputados a adicionales generados por la verificación estructural y la gestión del permiso de demolición. También obra comprobante de transferencia por la suma de \$157.500, la cual considero no debe tratarse en este punto por cuanto ambas partes están de acuerdo en imputarla al pago de la Etapa A del presupuesto. Las transferencias se encuentran probadas en autos por lo cual corresponde descontarlas del monto que el actor solicita en el rubro bajo análisis (Monto solicitado \$471000 menos transferencia realizadas \$268000= \$203000), caso contrario estaríamos frente a un enriquecimiento sin causa, y una actitud diametralmente opuesta a la buena fe contractual. Por todo lo expuesto, a ese rubro corresponde hacer lugar por la suma de \$ 203.000.

Por último el actor reclama como indemnización la suma de \$800.000 correspondientes a daños y perjuicios. Atento a todo lo analizado y teniendo en cuenta lo expresado en el Art. 1261 CCCN respecto a la amplitud de lo que debe ser indemnizado por el comitente, corresponde considerar dos elementos centrales para su cuantificación. En primer lugar, el lucro cesante, esto es la ganancia que el Sr. Llanos dejó de percibir por no poder concluir el trabajo encomendado, habiendo destinado tiempo y capacidad profesional a un encargo que fue frustrado por causa imputable al demandado y no a su propia conducta, privándolo de la retribución que razonablemente habría obtenido de completar la obra. En segundo lugar, los gastos y tiempo invertidos en gestiones adicionales que excedieron el objeto original del contrato, en particular las tramitaciones ante el Consejo y la Municipalidad, cuya realización quedó acreditada en autos mediante la prueba documental e informativa producida. Ponderando ambos elementos y haciendo uso de la facultad de reducción equitativa que el mismo artículo otorga al juzgador en atención a las circunstancias del caso y al monto total reclamado, valúo en \$500.000 a la suma correspondiente a daños y perjuicios.

Por todo lo precedentemente expuesto,

RESUELVO: 1º) Hacer lugar a la demanda condenando al Sr. CARRASCO JORGE ARCADIO a abonar al Sr. LLANOS CLAUDIO la suma de PESOS OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS (\$815.500), según el siguiente detalle: la suma de PESOS CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS (\$112.500) en concepto de pago de la labor efectivamente llevada a cabo por el profesional, con más la suma de PESOS DOSCIENTOS TRES MIL (\$203.000) correspondiente a gastos propios de la labor del profesional extras a lo pactado originalmente, y la suma de PESOS QUINIENTOS MIL

(\$500.000) en concepto de indemnización de daños y perjuicios, con más los intereses que se calculen y/o correspondan desde la fecha de presentación de la demanda y hasta su efectivo pago. El pago deberá efectuarse dentro los DIEZ (10) días de notificada la presente resolución, mediante la modalidad de depósito judicial ante el Banco Patagonia SA de esta ciudad, a nombre de los presentes autos, de trámite por ante este Juzgado de Paz.

2º) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Barraza Alejandro y Campetella Marcelo, conjuntamente y en su carácter de patrocinantes del actor en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$404.835); y los honorarios profesionales de la Dra. Sero Lopez Eugenia en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$404.835). Se deja constancia que para efectuar tal regulación, se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de la tareas cumplidas y el mínimo legal (arts. 6, 7, 8 y 9 de la Ley 2212. art. 808 CPCC de RN). NOTIFIQUESE A LA CAJA FORENSE Y CUMPLASE CON LA LEY 869.

3º) Costas a la demandada (art. 62 y conchs. del CPCyC). NOTIFIQUESE: a las partes. REGISTRESE Y PROTOCOLICÉSE.